



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-651/2021 Y
SUP-REC-657/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: MIGUEL ÁNGEL
YUNES MÁRQUEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y DANIEL
ERNESTO ORTÍZ GÓMEZ

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de reconsideración indicados al rubro, en el sentido de **desechar de plano** las demandas, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:.....	4
RESUELVE:.....	23

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral local en Veracruz.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz para renovar las diputaciones locales y los integrantes de los ayuntamientos.
- 3 **B. Aprobación de candidatura al interior del partido.** El dos de febrero del año en curso, la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz declaró la procedencia del registro de la planilla encabezada por Miguel Ángel Yunes Márquez, para el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.
- 4 **C. Registro de candidatura.** El tres de mayo, el Consejo General del OPLE acordó, entre otros, la procedencia del registro de Miguel Ángel Yunes Márquez, como candidato a Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz postulado por la coalición "Veracruz Va" (PAN, PRI, y PRD).
- 5 **D. Impugnaciones locales.** Inconformes con el registro de la referida candidatura, diversos partidos políticos interpusieron sendos recursos de apelación.
- 6 El dieciocho de mayo, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en los expedientes TEV-RAP-24/2021 y acumulados,



**SUP-REC-651/2021
Y ACUMULADO**

en la que, entre otras cosas, declaró inelegible a Miguel Ángel Yunes Márquez, como candidato a la Alcaldía de Veracruz.

7 **E. Juicios federales.** En contra de la referida sentencia, Miguel Ángel Yunes Márquez y diversos partidos políticos promovieron varios medios de impugnación.

8 El pasado veintiséis de mayo, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los expedientes SX-JDC-1050/2021 y acumulados, en el sentido de confirmar, por razones diversas, la resolución del Tribunal local.

9 **II. Recursos de reconsideración.** El treinta de mayo, los hoy recurrentes interpusieron los presentes recursos de reconsideración.

10 **III. Registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes, registrarlos con las claves SUP-REC-651/2021 y SUP-REC-657/2021 y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11 **IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación de los recursos, el partido político MORENA compareció como tercero interesado.

12 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

C O N S I D E R A N D O

- 13 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo 3, base VI y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 14 **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 15 En ese sentido, está justificada la resolución de los presentes recursos de reconsideración de manera no presencial.

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



**SUP-REC-651/2021
Y ACUMULADO**

- 16 **TERCERO. Acumulación.** Del análisis a los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos casos se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-1050/2021 y acumulados.
- 17 Consecuentemente, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-657/2021 al diverso SUP-REC-651/2021, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.
- 18 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.
- 19 **CUARTO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación bajo análisis son improcedentes y, por lo tanto, se deben desechar de plano las demandas, toda vez que no se actualizan los presupuestos ni los requisitos especiales del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y tampoco se

**SUP-REC-651/2021
Y ACUMULADO**

actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional.²

A. Marco normativo.

- 20 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 21 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**SUP-REC-651/2021
Y ACUMULADO**

- 22 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza solo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.
- 23 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 24 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.
- 25 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto.

**SUP-REC-651/2021
Y ACUMULADO**

- 26 En el caso, los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-1050/2021 y acumulados, mediante la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los recursos de apelación TEV-RAP-24/2021 y acumulados que, entre otras cuestiones, declaró inelegible a Miguel Ángel Yunes Márquez como candidato a la Alcaldía de Veracruz, Veracruz, al no acreditar el requisito de tener una residencia efectiva en el territorio del municipio referido no menor a tres años anteriores al día de la elección.
- 27 La cadena impugnativa se originó con los recursos de apelación y juicios ciudadanos locales que diversos partidos políticos y ciudadanos, respectivamente, presentaron en contra de la designación de Miguel Ángel Yunes Márquez, como candidato postulado por la coalición "Veracruz Va" a la referida alcaldía.
- 28 En aquella oportunidad, los entonces enjuiciantes alegaron, esencialmente, que el candidato cuestionado no había acreditado cumplir con el requisito de contar con una residencia efectiva en el municipio de Veracruz, no menor a tres años anteriores al día de la elección y, por tanto, debía cancelarse el registro de su candidatura. Esto, por ausentarse por un tiempo prolongado del país.
- 29 Al resolver los medios de impugnación en comento, el Tribunal Electoral de Veracruz declaró fundados los agravios formulados y, por ende, declaró la inelegibilidad de Miguel Ángel Yunes Márquez en el cargo municipal mencionado por estimar que incumplía con el requisito de residencia efectiva previsto en los



**SUP-REC-651/2021
Y ACUMULADO**

artículos 69 de la Constitución local y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de esa entidad federativa.

30 En contra de la determinación señalada, el candidato declarado inelegible y el Partido Acción Nacional promovieron sendos juicios, en los que formularon los reclamos siguientes:

- Fue indebido que el Tribunal local admitiera varias pruebas para sostener que estaba acreditada la estancia del candidato en el extranjero, ya que tales documentales no debieron ser valoradas al ser obtenidas de manera ilegal.
- El Tribunal responsable realizó una indebida interpretación por analogía del artículo 82, fracción III, de la Constitución Federal para introducir una restricción no prevista en el ordenamiento jurídico del estado de Veracruz.
- El Tribunal local incorporó a los requisitos de elegibilidad para el cargo de presidente municipal, premisas restrictivas previstas por el legislador que operan exclusivamente para ocupar el cargo de Presidente de la República y, configuró, por analogía, un elemento de inelegibilidad que no se encuentra incorporado en la normatividad aplicable.
- Estaba legalmente probada la estancia del candidato en el extranjero, y que, en el supuesto sin conceder, en caso de que estuviera acreditada dicha estancia, ello no era suficiente para considerar que se interrumpió su residencia efectiva en el municipio de Veracruz.

1. Sentencia de la Sala Regional Xalapa.

**SUP-REC-651/2021
Y ACUMULADO**

31 En la sentencia impugnada la Sala Xalapa declaró fundados los agravios que se le plantearon, esencialmente, con base en las consideraciones que enseguida se exponen:

- Determinó incorrecto que el Tribunal local, al no tener una norma que regulara expresamente la manera en que se interrumpe la residencia efectiva en la entidad, tomara un parámetro ajeno a la legislación local y al cargo en estudio, y lo estableciera como regla general para evaluar si en el caso, el cómputo de la residencia efectiva de Miguel Ángel Yunes Márquez en la ciudad de Veracruz se había interrumpido.
- Que la determinación local era contraria a derecho, porque la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los estados tienen libertad configurativa para fijar el alcance del requisito de residencia efectiva para aspirar a cargos de elección popular, de ahí que si la legislación de Veracruz no contemplaba un parámetro de tiempo para que la residencia efectiva se tuviera como interrumpida, tampoco se podía trasladar el fijado por el legislador para la interrupción de la residencia de los aspirantes a Presidente de la República.
- Determinó que, como los razonamientos expuestos fueron la base normativa para resolver que se había interrumpido el cómputo de la residencia efectiva de Miguel Ángel Yunes Márquez en la ciudad de Veracruz, ello era suficiente para revocar la resolución controvertida y derivado de lo avanzado del proceso electoral en la entidad, procedió a analizar en plenitud de jurisdicción, si dicho candidato



**SUP-REC-651/2021
Y ACUMULADO**

cumplía con el requisito de contar con una residencia efectiva no menor a tres años en el ayuntamiento referido, para ser electo edil.

- En primer lugar, señaló que tal y como lo advirtió el Tribunal local, de los informes rendidos por diversas autoridades migratorias, se acreditaba que Miguel Ángel Yunes Márquez se ausentó del país durante un plazo específico entre 2018 y 2020, además de que tal documentación había sido allegada al expediente de forma legal, al ser solicitada directamente a las autoridades migratorias conforme a lo dispuesto por los artículos 361 y 373 del Código Electoral de Veracruz.
- Argumentó que no había justificación válida para negar valor probatorio a los informes sobre las ausencias del país del hoy actor, ya que el inconforme no objetó el contenido de tales documentos, sino que contrario a ello, ante el Tribunal local, en su entonces escrito de tercero interesado, trató de justificar dichas ausencias con constancias médicas.
- Estimó que Miguel Ángel Yunes Márquez no acreditó contar con una residencia efectiva en el municipio de Veracruz, no menor a tres años anteriores al día de la jornada electoral y, por tanto, era inelegible para ser registrado como candidato a presidente municipal, porque si bien aportó una constancia de residencia en la que constaba que desde abril de 2018 empezó a residir en dicho municipio, de los informes rendidos por las autoridades migratorias, se advertía que durante el periodo

**SUP-REC-651/2021
Y ACUMULADO**

comprendido del 2 de marzo de 2018 al 25 de septiembre de 2020, dicho ciudadano estuvo ausente, en el territorio nacional mexicano 365 días, en distintos lapsos.

- Que con base en diversos precedentes de este Tribunal Electoral y la línea jurisprudencial, se podía concluir que Miguel Ángel Yunes Márquez no consolidó una residencia con las cualidades propias para considerarse como efectiva en el municipio de Veracruz –la constante presencia física de la persona interesada en el territorio de la demarcación municipal–, toda vez que sus ausencias prolongadas obstaculizaron fortalecer el vínculo político-electoral que como elemento cualitativo es exigido por la normatividad.
- De los informes rendidos por autoridades migratorias se obtenía que, Miguel Ángel Yunes Márquez se ausentó del territorio municipal en demasía afectando la residencia que pretendía acreditar en este, puesto que se comprobó que estuvo ausente en el territorio nacional mexicano 365 días, en distintos lapsos, además de que se tenía el registro de dos ausencias prolongadas: la de 89 días, y la de 225 días.
- El propio ciudadano reconoció tales hechos en su escrito de comparecencia ante Tribunal local, y si bien sostuvo que su intención no era residir en el extranjero, así como que su ausencia se debió a motivos de salud de su entorno familiar, ello no lo excluía del requisito de colmar el elemento de su presencia constante en el municipio de Veracruz, por lo que su residencia no podía considerarse efectiva.



**SUP-REC-651/2021
Y ACUMULADO**

- Advirtió que, si bien el actor pretendió acreditar su residencia efectiva en el municipio de Veracruz, desde el mes de abril de 2018, la actualización de su domicilio ante el Instituto Nacional Electoral la realizó hasta el 30 de octubre de 2020.
- Que la constancia de residencia que aportó el ciudadano declarado inelegible se advertía que fue expedida el 6 de abril de 2021, y su contenido se limitaba a manifestar que contaba con domicilio en el municipio de Veracruz, Veracruz, desde hace dos años once meses; sin embargo, determinó que era muy genérica y no mencionaba que datos sirvieron de base para sostener tal decisión, pues existían otros elementos convictivos fehacientes de las ausencias del actor al extranjero, que fueron reconocidos por él mismo a lo largo de la cadena impugnativa, por lo tanto, concluyó que no se lograba tener por colmado el requisito de la residencia efectiva en el lapso que indicaba la ley.

32 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Xalapa confirmó, por razones diversas, la determinación de la autoridad electoral jurisdiccional local, relacionada con la inelegibilidad del ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez como candidato a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, al estimar que incumplía con el requisito de residencia efectiva previsto en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

2. Reclamos en la presente instancia.

**SUP-REC-651/2021
Y ACUMULADO**

33 Del análisis de las demandas presentadas por Miguel Ángel Yunes Márquez y el Partido Acción Nacional se desprende que hacen valer los agravios siguientes:

SUP-REC-651/2021 – Miguel Ángel Yunes Márquez.

- **Incongruencia interna** en la sentencia impugnada pues, por un lado, la Sala Regional revocó el estudio del Tribunal local porque indebidamente aplicó por analogía el artículo 82, fracción III, de la Constitución General, para establecer el parámetro sobre la interrupción de la residencia efectiva; pero a pesar de ello, la responsable impuso un diverso parámetro temporal para acreditar la residencia efectiva.
- **Indebida motivación** porque la legislación estatal no prevé un requisito temporal para establecer el periodo máximo de una ausencia para perder la residencia efectiva.
- **Indebida valoración probatoria** porque presentó constancias para acreditar que los periodos de ausencia estaban justificados al haber sido empleados para atender el estado de salud de su familia, y que no fue posible el retornar de manera oportuna derivado de la contingencia sanitaria.

Además de que, quienes impugnaron su elegibilidad al cargo de edil municipal, no demostraron su desvinculación con la comunidad municipal.

- **Vulneró los principios de certeza y seguridad jurídica** porque varió la interpretación del requisito de residencia efectiva a escasos días de la jornada electoral, además de que empleó parámetros vagos para definir el requisito al



**SUP-REC-651/2021
Y ACUMULADO**

emplear expresiones como “*tiempo razonable*”, “*ausencia prolongada*”, y “*ausencia inusual*”; aunado a que no estableció un criterio sobre las razones por las que determinadas ausencias sí debían computarse para la pérdida de la residencia.

- **Indebida interpretación del requisito de residencia efectiva**, porque no existe un parámetro temporal para establecer la pérdida de arraigo con el municipio de residencia; además de que no tuvo la intención de establecer otro lugar de domicilio.

SUP-REC-657/2021 – PAN.

- **Indebida interpretación** del requisito de residencia efectiva, pues a pesar de no estar previsto en la legislación local, se instituyó el criterio de las *ausencias prolongadas* para justificar la interrupción de la residencia efectiva.
- **Indebida valoración probatoria**, porque se debieron de contrastar las pruebas con las que se acreditó la ausencia frente a aquellas que las justificaban o bien que acreditaban la residencia.

34 Como se advierte, de los argumentos expuestos por los recurrentes no se desprende ningún tema que involucre alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, pues todos ellos se relacionan con aspectos de legalidad al involucrar la interpretación de la residencia efectiva como requisito de elegibilidad, cuestión que está prevista en la legislación secundaria; así como en la valoración de pruebas, con base en las cuales se acreditó que se interrumpió la residencia pues las

**SUP-REC-651/2021
Y ACUMULADO**

ausencias del candidato recurrente fueron mayores a trescientos sesenta y cinco días.

35 A su juicio, la Sala Xalapa debió emplear una interpretación estricta del artículo 69, fracción I, de la Constitución de Veracruz, de tal forma que, ante la inexistencia de un parámetro específico para computar el periodo de ausencia, no fuera posible establecer la falta de acreditación del requisito de residencia efectiva, bajo este enfoque determinar la elegibilidad del candidato recurrente.

36 Sobre esa base, para este órgano jurisdiccional resulta claro que en el presente asunto no se actualiza ninguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, por un lado, porque el estudio realizado por la responsable correspondió a cuestiones de legalidad y no se advierte que hubiera analizado aspectos de constitucionalidad; pues como se expuso, la metodología de estudio seguida por la responsable implicó únicamente desentrañar el sentido de un requisito de elegibilidad —residencia efectiva— previsto en la normativa estatal; y posteriormente realizar un ejercicio de valoración probatoria para determinar si el candidato hoy recurrente había interrumpido su residencia.

37 No pasa desapercibido que los justiciables plantean la procedencia excepcional del recurso, sobre la base que se actualiza la jurisprudencia 26/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN**



DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”; derivado de que, en su concepto, el asunto entraña una posible interpretación de los requisitos de elegibilidad con relación al derecho al sufragio en su modalidad pasiva, prevista en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, con miras a establecer un criterio general de aplicación.

- 38 Sin embargo, para esta Sala Superior tal planteamiento no entraña una cuestión de constitucionalidad, porque para determinar el alcance del requisito de elegibilidad de residencia efectiva previsto en la legislación local, no se haría necesaria una interpretación directa de algún precepto de la Constitución General o de los tratados internacionales.
- 39 En efecto en la jurisprudencia de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país 63/2010³, de rubro: **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”**, pueden detectarse dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar la interpretación directa de un precepto constitucional. Los positivos son los siguientes:

- a) La interpretación se realiza con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se

³ Con número de registro digital 164023.

**SUP-REC-651/2021
Y ACUMULADO**

logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico.

- b)** En la interpretación, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.

40 Por su parte, los criterios negativos consisten en:

- a)** No se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional.
- b)** La sola mención de un precepto constitucional en la sentencia no constituye una interpretación directa.
- c)** No puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional.
- d)** No puede haber interpretación directa por la mera petición en abstracto para que se interprete una norma constitucional, si no se vincula con un acto reclamado.

41 En esa medida, no es posible considerar, en el caso, la Sala Xalapa llevó a cabo una interpretación directa del artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que los ciudadanos podrán ser registrados por las candidaturas de elección popular siempre que



**SUP-REC-651/2021
Y ACUMULADO**

satisfagan los requisitos de elegibilidad previstos en la legislación secundaria.

- 42 Lo anterior, porque la Sala Regional se limitó a realizar la interpretación del artículo 69, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, el cual establece la residencia efectiva como requisito de elegibilidad, para efecto de concluir que, la esencia misma de la residencia se rompe cuando la ausencia de una persona en el territorio municipal se prolonga de manera inusual, tal y como aconteció en el caso con el ahora recurrente, quien no mantuvo una permanencia constante en el territorio municipal menor a tres años anteriores al día de la elección.
- 43 Por lo que, en el caso, en oposición a lo que refiere el ciudadano recurrente, la interpretación del precepto legal contemplado en la Constitución Estatal que efectuó la Sala responsable no forma parte del texto de la Constitución General, y, por ende, su interpretación y aplicación no puede entenderse una vulneración a los requisitos de elegibilidad y al derecho a ser votado establecido en la referida fracción II, del artículo 35, de la Constitución Federal.
- 44 Por otra parte, tampoco se soslaya que, los recurrentes refieren que se cumple con el requisito especial de procedencia, en términos de la jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”**, en atención a que, el caso es de especial importancia y trascendencia,

**SUP-REC-651/2021
Y ACUMULADO**

porque permitirá fijar el criterio de la forma en que se debe acreditar el requisito de residencia efectiva previsto en la Constitución de Veracruz, así como los casos en los que se considerará interrumpida la residencia descrita, para que, en adelante, ello no genere una limitante al derecho al voto pasivo de la ciudadanía.

45 No obstante, es menester señalar que un asunto se considera relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico o cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características; sin embargo, ambas cuestiones, no se actualizan en el presente caso.

46 Por el contrario, para este órgano jurisdiccional no se aprecia algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de estos recursos porque, en su caso, la interpretación del referido requisito de elegibilidad se realizaría en función de cada caso concreto; además de que, sobre el requisito en cuestión ya existen diversos precedentes a través de los cuales la Sala Superior se ha pronunciado al respecto.

47 Para guisa de ejemplo, sobre esta temática, véanse los siguientes precedentes emitidos por esta Sala Superior:

- **SUP-RAP-21/2021 y acumulados**, se determinó que para el caso de las personas registradas por las diputaciones federales de representación proporcional por la cuota para “*migrantes*” el **requisito de residencia efectiva** previsto en



**SUP-REC-651/2021
Y ACUMULADO**

el artículo 55, fracción II de la Constitución General, debía interpretarse de manera razonable y proporcional, en el sentido, de que únicamente debían demostrar tener un vínculo con alguna de las entidades federativas, así como con la comunidad de migrantes en donde residan.

- **SUP-RAP-406/2018**, precisó que, por regla general, la **residencia efectiva o vecindad** figuran como requisitos de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo, cuando no son originarias de un determinado espacio territorial, dado que la finalidad es que exista una relación entre la persona y la comunidad. Además de que la residencia efectiva supone una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad.
- **SUP-JRC-65/2018 y acumulados**, se confirmó la validez del registro del candidato a gobernador de Morelos, al sostener el criterio del Tribunal local en el sentido de que, para acreditar el requisito de residencia, de al menos cinco años en la entidad, era posible tomar en consideración otras documentales no previstas en la legislación — constancia de registro de la candidatura en el pasado proceso electoral— para tener por acreditado el requisito, y no solo la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca,

48 Lo expuesto evidencia que los medios de impugnación son improcedentes, en tanto que no se actualiza alguno de los

**SUP-REC-651/2021
Y ACUMULADO**

supuestos antes mencionados que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

- 49 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.
- 50 Finalmente, no debe perderse de vista que en el caso particular no se está en presencia de algún supuesto en el que deba ejercerse una tutela judicial reforzada, ello es así, ya que, la situación jurídica controvertida fue analizada por dos instancias jurisdiccionales, y del estudio integral de la resolución reclamada no se advierte ningún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que haga procedente el recurso.
- 51 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- 52 En similares términos este órgano jurisdiccional desechó los siguientes medios de impugnación, cuya controversia se relacionó con la acreditación del requisito de residencia: SUP-REC-213/2020 y acumulado; SUP-REC-480/2019; y SUP-REC-1252/2018.
- 53 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley



**SUP-REC-651/2021
Y ACUMULADO**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-657/2021 al diverso SUP-REC-651/2021.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.